



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 232 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 10 DIC. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00023747-2021 de fecha 16.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021, que la sancionó con una multa de 12.051 UIT y el decomiso de 16.084 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido en plantas de procesamiento de consumo humano directo recursos o productos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo o excediendo el porcentaje de tolerancia establecido, cuando se trate del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 46 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); y con una multa de 12.051 UIT, por haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico anchoveta, dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **EDALMIRA PEÑA BERROSPI**, identificada con DNI N° 08467902 (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00022989-2021 de fecha 14.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021, que la sancionó con una multa de 4.504 UIT y el decomiso de 17.872 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber realizado faenas de pesca sin contar con medios o sistemas de preservación a bordo, infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 664-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización VLACAR S.A.C. 0218-604 N° 00000826, de fecha 17.03.2018, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que: "(...) durante la descarga de la E/P DON TINO con matrícula CO-22513-CM se evidenció la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta con temperatura mínima de 17.2 °C y una máxima de 18.3 °C en estado de descomposición en consecuencia el recurso

*hidrobiológico es no apto para consumo humano directo según consta en el acta de recepción de recursos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos CHD N° 0218-604-0003947 y Tabla de Evaluación Físico Sensorial N° 02-FSPE-000008210. Por tanto, se procede a infraccionar a la PPPP VLACAR S.A.C. y realizar el decomiso del 90% del total descargado ya que según D.S. N° 005-2017-PRODUCE artículo 10.7 se permite la recepción de hasta diez por ciento (10 %) por embarcación, de dicho recurso no apto para consumo humano directo”.*

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 3342-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>1</sup>, efectuada el 01.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Asimismo, con la Notificación de Cargos N° 3341-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup>, efectuada el 02.12.2020<sup>3</sup>, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 17 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00098-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera<sup>4</sup> de fecha 12.02.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021<sup>5</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 12.051 UIT y el decomiso de 16.084 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 46 del artículo 134° del RLGP, y con una multa de 12.051 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; asimismo, se sancionó a la recurrente con una multa de 4.504 UIT y el decomiso de 17.872 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 A través del escrito con Registro N° 00022989-2021 de fecha 14.04.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00023747-2021 de fecha 16.04.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

---

<sup>1</sup> A fojas 29 del expediente.

<sup>2</sup> A fojas 28 del expediente.

<sup>3</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 025601, a fojas 27 del expediente.

<sup>4</sup> Notificado a la recurrente el día 23.02.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1022-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente; asimismo, a la empresa recurrente el día 22.02.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1023-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 45 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada a la recurrente día 24.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1602-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 57 del expediente; asimismo, a la empresa recurrente el día 24.03.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1601-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 58 del expediente.

- 1.8 Con Oficio N° 00000061-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>6</sup> de fecha 28.05.2021, se atendió la solicitud de remisión de copia del expediente N° 0664-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.
- 1.9 Con Oficio N° 0000111-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>7</sup> de fecha 06.10.2021, se concedió a la empresa recurrente un plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que presente su ampliación de recurso de apelación, bajo apercibimiento de continuar con la tramitación del presente procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.**

- 2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente, de su revisión no se aprecia ningún fundamento o sustento, precisión del agravio o el vicio u error que lo motiva; y se verifica que solicita copia del expediente completo para ejercer su derecho de defensa.
- 2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, se señala lo siguiente:
  - 2.2.1 La recurrente señala que ha tomado conocimiento mediante el Portal del Ministerio de la Producción que se ha expedido la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021, sin habersele notificado a lo largo del procedimiento en su domicilio consignado en el portal de PRODUCE, ni en su domicilio que consta en su DNI, vulnerando su derecho a defensa.

## **III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Verificar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134<sup>o</sup> del RLGP.

## **IV. CUESTIÓN PREVIA.**

- 4.1 **Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**
  - 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho

<sup>6</sup> Notificado el día 28.05.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, a fojas 77 del expediente.

<sup>7</sup> Notificado el día 04.10.2021 según Cargo de Notificación y Acta de Notificación y Aviso N° 018880, a fojas 82 del expediente.

Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 4.1.2 Por ello el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 De igual manera, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 4.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>8</sup> (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.
- 4.1.8 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021, que la sancionó por las infracciones tipificadas en los incisos 46 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 4.1.10 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>9</sup>: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación*

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

<sup>9</sup> Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

*de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (...)* (El subrayado es nuestro).

- 4.1.11 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí<sup>10</sup> señala respecto a los recursos administrativos que: *“(...) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)”* (El subrayado es nuestro).
- 4.1.12 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00023747-2021 de fecha 16.04.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 4.1.13 Asimismo, cabe precisar que mediante el Oficio N° 00000061-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 28.05.2021<sup>11</sup> se atendió la solicitud de copia del expediente N° 664-2019-PRODUCE/DSF-PA presentado por la empresa recurrente; de igual manera, a través del Oficio N° 00000111-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>12</sup> de fecha 06.10.2021, se concedió a la empresa recurrente un plazo de diez (10) días hábiles, para que amplíe su recurso de apelación, bajo apercibimiento de tener por no presentado el mismo; verificándose que, no obstante aquella comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha no ha presentado escrito alguno en ese sentido.
- 4.1.14 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021.

## V. ANÁLISIS

- 5.1 **En cuanto si existe nulidad de la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA en relación a lo solicitado por la recurrente.**
- 5.1.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido

<sup>10</sup> Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición - junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

<sup>11</sup> Notificado el día 28.05.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción.

<sup>12</sup> Notificado el día 12.10.2021 según cargo de notificación.

invocada o fuera errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 5.1.2 En tal sentido, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 5.1.3 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>13</sup> establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 5.1.4 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados); iii) finalidad pública; iv) debida motivación; y, v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 5.1.5 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 5.1.6 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 5.1.7 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

---

<sup>13</sup> Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

5.1.8 Ahora bien, el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG señala que: “(...) **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles** (...)”. El resaltado es nuestro.

5.1.9 En cuanto a las modalidades de la notificación personal, el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG establece que:

*“20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”.*

5.1.10 Así también, el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que:

*“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*(...)*

*21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. (...)*

5.1.11 En el presente caso, de la revisión del expediente materia de análisis, toda vez que a ese momento no constaba en el presente expediente domicilio señalado por la recurrente, ni otro señalado ante el órgano administrativo, en este caso, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, dentro del último año en otro procedimiento análogo en la propia entidad, se advierte que mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 3341-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025601, entregadas el 02.12.2020<sup>14</sup>, se notificó a la recurrente, la señora EDALMIRA PEÑA BERROSPI, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, en la siguiente dirección: “*T Valle con G Agui Dpto. 303 Blq. “R”*”, esto es, en el domicilio registrado en su Documento Nacional de Identidad. En dicha cédula de notificación, el notificador dejó constancia que la persona que recibió el documento se negó a firmar el cargo correspondiente.

5.1.12 Conforme se aprecia en la consulta en línea efectuada en RENIEC, que obra a fojas 24 del expediente, la recurrente domicilia en “*T Valle con G Agui Dpto. 303 Blq. R”*, es decir, donde fue notificada a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 3341-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025601.

5.1.13 Posteriormente, se observa que la Dirección de Sanciones – PA, notificó a la recurrente, el Informe Final de Instrucción N° 00098-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera y la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA, a la dirección en “*Av. Pacífico Mz. E Lt. 3, Urb. Buenos Aires, Nuevo Chimbote – Santa – Ancash”*, conforme se verifica en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1022-2021-PRODUCE/DS-PA y la Cédula de Notificación Personal N° 1602-2021-PRODUCE/DS-PA, respectivamente, siendo recibidas en ambos casos por el señor Celso Mendocilla Otiniano, con DNI N° 32922537.

5.1.14 Como se aprecia, el Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral, fueron notificadas a una dirección distinta a donde fueron notificadas la Cédula de Notificación de Cargos N° 3341-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y

---

<sup>14</sup> Que obra a fojas 25 al 27.

Aviso N° 025601, es decir, distinta a la señalada en el Documento Nacional de Identidad de la recurrente.

5.1.15 Por ello, mediante Memorando N° 0000260-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.11.2021, el CONAS solicita a la Dirección de Sanciones – PA que: “(...) advirtiéndole que la administrada ha sido notificada en dos domicilios distintos, solicitamos a usted sirva informarnos el fundamento de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1022-2021-PRODUCE/DSF-PA y la Notificación Personal N° 1602-2021-PRODUCE/DS-PA en los domicilios antes detallados considerando las normas que regulan el Régimen de la Notificación Personal a que se refiere (...)”.

5.1.16 En respuesta a dicha consulta, mediante Memorando N° 00004900-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.11.2021, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura señala lo siguiente:

- “Asimismo, el artículo 22° que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala: (...) **En ausencia de dicha información, la notificación se entiende válidamente efectuada, en cualquier domicilio que hayan consignado los administrados ante el Ministerio de la Producción o ante los Gobiernos Regionales según corresponda**”. (Resaltado es nuestro)
- “En ese contexto, es de precisar que, la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1022-2021-PRODUCE/DSF-PA y la Notificación Personal N° 1602-2021-PRODUCE/DS-PA (...), fueron efectuados en mérito a la base de domicilios de esta Dirección que coincide con el domicilio consignado en los escritos presentados por EDALMIRA PEÑA BERROSPI, tal como consta en el registro N° 00006670-2021 de fecha 29/01/2021 y el Oficio N° 970-2021-PRODUCE/DECHDI de fecha 19/03/2021, donde la administrada ha venido efectuando procedimientos administrativos en su condición de propietaria de la E/P DON TITO con matrícula N° CO-22513-CM, consignando el domicilio Av. PACÍFICO – MZ. E – LOTE 3 – URBANIZACIÓN BUENOS AIRES – NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH”.

5.1.17 En ese sentido, la Dirección de Sanciones – PA considera que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido evaluado en cumplimiento a las formalidades de notificación establecidas en el TUO de la LPAG, y en aplicación de la prelación establecida en el artículo 22° del REFSPA; sin embargo, de acuerdo al Sistema de Notificación Electrónica, se verifica que la recurrente cuenta con Domicilio Electrónico, creado y verificado el 18.05.2020, por lo que dicha instancia administrativa debió realizar la notificación del Informe Final de Instrucción y la Notificación Personal vía el sistema de notificación electrónica que la recurrente autorizó, conforme se aprecia en el extracto que se presenta a continuación.



PERÚ  
Ministerio  
de la Producción

Secretaría General

Oficina General de  
Tecnologías de la Información



### Domicilios Electrónicos

Nº	Nombre / Razón Social	RUC	DNI	Nombres y Apellidos	Fecha de Creación	Fecha de Verificación
32815	EBER CANCHANYA ARANDIA	10481593935	48159393	EBER CANCHANYA ARANDIA	3/06/2020	3/06/2020
32816	EBER FRANCISCO MONTESINOS CALDERON	07658697	07658697	EBER FRANCISCO MONTESINOS CALDERON	21/07/2020	21/07/2020
32817	EBER HUAMANI CUBA	10400511735	40051173	EBER HUAMANI CUBA	26/05/2020	26/05/2020
32818	EBER RAMOS HUAYLLASCO	10435572273	43557227	EBER RAMOS HUAYLLASCO	25/05/2020	25/05/2020
32819	EBER WILMAR FLORES UZATEGUI	10448830247	44883024	EBER WILMAR FLORES UZATEGUI	18/03/2020	18/03/2020
32820	EBERTH VARGAS CASTAÑEDA	10103338749	10333874	EBERTH VARGAS CASTAÑEDA	22/04/2021	22/04/2021
32821	EBONNY SHEYLA SANCHEZ DE LA CRUZ	10466573693	46657369	EBONNY SHEYLA SANCHEZ DE LA CRUZ	3/09/2020	3/09/2020
32822	ECTOR CELVIRIO CAYCHO RAMOS	10416108736	41610873	ECTOR CELVIRIO CAYCHO RAMOS	5/08/2020	5/08/2020
32823	ED GERMAN ANGELINO ZUÑIGA	10239950987	23995098	ED GERMAN ANGELINO ZUÑIGA	18/05/2020	18/05/2020
32824	EDA NAVARRO FERNANDEZ	10441499596	44149959	EDA NAVARRO FERNANDEZ	19/05/2020	19/05/2020
32825	EDAHIL ELVIRA AGUILAR ORTIZ	10425938733	42593873	EDAHIL ELVIRA AGUILAR ORTIZ	17/05/2020	17/05/2020
32826	EDALMIRA PEÑA BERROSPÍ	10084679026	08467902	EDALMIRA PEÑA BERROSPÍ	18/05/2020	18/05/2020
32827	EDBER ALEX LOBON GONZALES	04810489	04810489	EDBER ALEX LOBON GONZALES	4/02/2021	4/02/2021

5.1.18 Aun así, lo que la recurrente alega es que conforme al TUO de la LPAG, la notificación personal debió realizarse en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que el destinatario señaló en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año o en su Documento Nacional de Identidad, y que a lo largo del presente procedimiento administrativo no se le ha notificado en ninguna de las dos direcciones.

5.1.19 Empero, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA notificó la Cédula de Notificación de Cargos N° 3341-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025601, al domicilio de la recurrente registrado en su Documento Nacional de Identidad, conforme a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG; en cambio, la Dirección de Sanciones – PA notificó el Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral, respectivamente, en otra dirección distinta a la señalada en el Documento Nacional de Identidad de la recurrente; por lo tanto, dado que no consta en el presente expediente domicilio señalado por la recurrente, ni otro señalado ante el órgano administrativo sancionador, en este caso, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA o la Dirección de Sanciones – PA, dentro del último año en otro procedimiento análogo en el Ministerio de la Producción; este Consejo determina que la recurrente no habría sido válidamente notificada con los mencionados actos administrativos conforme al orden de prelación establecido en los incisos 21.1 y 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG; afectándose, de esta manera, su derecho a la defensa.

5.1.20 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: “(...) *el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona*”<sup>15</sup>.

5.1.21 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021, en el extremo del artículo 4°, toda vez que se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del inciso 1) del

<sup>15</sup> RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG; y al haber prescindido del requisito de validez del acto administrativo – procedimiento regular -, previsto en el numeral 5 del artículo 3° del referido cuerpo normativo.

- 5.2 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP.**
- 5.2.1 El artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 5.2.2 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 5.2.3 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina<sup>16</sup>, se debe entender que: *“(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”*. En tal sentido, estamos ante la tramitación un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.
- 5.2.4 En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la recurrente el día 02.12.2020, mediante Notificación de Cargos N° 3341- 2020-PRODUCE/DSF-PA; sin embargo, por lo expuesto en los numerales 4.1.1 a 4.1.7 de la presente resolución, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y toda vez que el plazo para determinar la existencia de la citada infracción venció el 02.09.2021, se tiene que a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador, en ese extremo, se encuentra caducado, al haberse excedido el plazo máximo establecido por la norma.
- 5.2.5 Siendo así, corresponde declarar la caducidad del procedimiento tramitado con el expediente N° 664-2019-PRODUCE/DSF-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, impuesta a la recurrente, y

<sup>16</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima Cuarta Edición: abril 2019. Pág. 538.

proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

- 5.2.6 Adicionalmente a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, y estando a lo señalado en el punto 5.1.21 de la presente resolución, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP u otra que surja de la evaluación de los hechos verificados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción.
- 5.2.7 Finalmente, en atención al inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se debe tener en consideración que: *“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”*.

### 5.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 5.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.2 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.3.3 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado en relación a la sanción impuesta a la recurrente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, tramitado con el expediente N° 664-2019-PRODUCE/DGS, solo en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134° del RLGP, dejando subsistente los demás extremos de la referida resolución.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante

Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 39-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **EDALMIRA PEÑA BERROSPI**; en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 0939-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.03.2021; en el extremo que a continuación se detalla:

- Del artículo 4º, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 17 del artículo 134º del RLGP; asimismo, **DECLARAR LA CADUCIDAD** del procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 664-2019-PRODUCE/DSF-PA, en el extremo referido a dicha infracción, y proceder a su **ARCHIVO**, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dejando **SUBSISTENTE** los demás extremos.

**Artículo 3º.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA ponga en conocimiento de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se disponga las acciones correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 259.4 del artículo 259º del TUO de la LPAG.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente y a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones